



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**

INFORME.- 04 de junio de 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela impetrada por el señor MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, informándole que le correspondió a este juzgado en reparto efectuado en la Oficina Judicial de esta ciudad. ORDENE.

MARBY DAYANN QUINTERO MERCADO
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Acción de Tutela

Atendiendo que la presente Acción de Tutela reúne las exigencias de orden legal contenidas en el artículo 14 Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dispone:

1. Admítase la acción de tutela impetrada por el señor MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos fundamentales invocados.
2. Córrese traslado de esta acción constitucional, al representante legal de la entidad accionada arriba enunciada, por un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva para que informe a este despacho sobre los hechos plasmados en la demanda y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso.
3. Vincular de oficio a la actuación, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a las personas que integran la lista de ADMITIDOS e INADMITIDOS en los resultados de la prueba de conocimiento efectuada dentro del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para lo que resta del periodo constitucional 2024 – 2028, ello para efectos de integrar debidamente el contradictorio y no vulnerar su derecho al



debido proceso y de defensa, el cual puede verse afectado ante una eventual decisión de este despacho, de tal forma que se les remitirá copia de la presente acción de tutela para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Ordénese al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC para que a través de su página web o el medio utilizado por dichas entidades para tales fines, procedan a comunicar la presente acción constitucional a las personas que integran la lista de ADMITIDOS e INADMITIDOS en los resultados de la prueba de conocimiento efectuada dentro del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar en lo que resta del periodo constitucional 2024 – 2028, así como también a los terceros interesados, que puedan verse afectados ante una eventual decisión de este despacho, a quienes se les concede el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, con el fin de que se pronuncien acerca de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Aunado a ello, se les requiere para que una vez se cumpla con la citada orden de publicación o comunicación de esta acción constitucional, se aporte a esta judicatura la respectiva constancia de ello.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante y los demás que se incorporen a la actuación por la parte accionada y vinculada a la misma.
6. Respecto a la solicitud de medida provisional invocada por la parte accionante, tendiente a que el Juez Constitucional suspenda de manera inmediata la ejecución de la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028"; se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que establece las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.


El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Conforme a lo anterior, una vez analizadas las circunstancias particulares que rodean la presente acción de tutela, el despacho considera que en esta oportunidad no procede la medida provisional invocada por el accionante, dado que no se evidencia el carácter de urgente y necesaria de la misma, que amerite un pronunciamiento previo por parte de este juzgado, máxime, cuando lo pretendido por la parte actora, podría desconocer el derecho prevalente de las personas que por mérito ganaron la prueba de conocimientos o fueron admitidos dentro del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar en lo que resta del periodo constitucional 2024 – 2028.

Sumado a ello, se observa que lo allí requerido hace parte integral del objeto de litigio de esta acción constitucional, por ende, requiere del trámite procesal correspondiente, junto al respectivo debate probatorio que permita a esta judicatura resolver de fondo el asunto puesto a su disposición.

7. Comuníquese a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA MARTÍNEZ CASTAÑEDA
JUEZ

Of. 0573



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR
Correo electrónico: j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N°0573

Valledupar, cuatro (04) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

Señores CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Carrera 5 N°15-69 Plaza Alfonso López Correo electrónico: concejodevalledupar@gmail.com Valledupar - Cesar
Señores CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC Calle 58 N°55-66 Correo electrónico: notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co ; Barranquilla – Atlántico
Señores ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Carrera 5 N°15-69 Plaza Alfonso López Correo electrónico: juridica@valledupar-cesar.gov.co ; tutelas.juridica@valledupar.gov.co Valledupar - Cesar
Señores PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Calle 14 N°6 – 44 Correo electrónico: info@personeriavalledupar.gov.co ; Valledupar – Cesar
Señores COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Carrera 12 N°97 – 80 Piso 5 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Bogotá D.C.
Señores PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR Calle 16 N°9-30 Piso 5 Edificio Caja Agraria Correo electrónico: regional.cesar@procuraduria.gov.co ; Valledupar - Cesar
Señores PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Carrera 5 N°15-80



Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
oficinajuridica@procuraduria.gov.co;
Bogotá D.C.

Señores

ADMITIDOS e **INADMITIDOS** en los resultados de la prueba de conocimiento efectuada dentro del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar en lo que resta del periodo constitucional 2024 – 2028, y **TERCEROS INTERESADOS**

Señor

MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA

Carrera 14 N°9A – 24 Barrio San Joaquín

Correo electrónico: antoniodajar@gmail.com;

soytuabogadohoy@gmail.com;

Celular: 300 731 1549

Valledupar - Cesar

Ref. ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA.

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicado: 2024 – 00139.

Cordial saludo.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito comunicarles que este juzgado mediante auto de la fecha, decidió en el proceso de la referencia:

“1. Admítase la acción de tutela impetrada por el señor MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos fundamentales invocados.

2. Córrese traslado de esta acción constitucional, al representante legal de la entidad accionada arriba enunciada, por un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva para que informe a este despacho sobre los hechos plasmados en la demanda y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso.

3. Vincular de oficio a la actuación, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a las personas que integran la lista de ADMITIDOS e INADMITIDOS en los resultados de la prueba de conocimiento efectuada dentro del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para lo que resta del periodo constitucional 2024 – 2028,

RADICADO. 20001 40 88 003 2024 00139 FOLIO 139 L9

Carrera 14 N°14 – 100 Cuarto Piso, Palacio de Justicia, Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



ello para efectos de integrar debidamente el contradictorio y no vulnerar su derecho al debido proceso y de defensa, el cual puede verse afectado ante una eventual decisión de este despacho, de tal forma que se les remitirá copia de la presente acción de tutela para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Ordénese al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC para que a través de su página web o el medio utilizado por dichas entidades para tales fines, procedan a comunicar la presente acción constitucional a las personas que integran la lista de ADMITIDOS e INADMITIDOS en los resultados de la prueba de conocimiento efectuada dentro del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar en lo que resta del periodo constitucional 2024 – 2028, así como también a los terceros interesados, que puedan verse afectados ante una eventual decisión de este despacho, a quienes se les concede el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, con el fin de que se pronuncien acerca de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Aunado a ello, se les requiere para que una vez se cumpla con la citada orden de publicación o comunicación de esta acción constitucional, se aporte a esta judicatura la respectiva constancia de ello.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante y los demás que se incorporen a la actuación por la parte accionada y vinculada a la misma.

6. Respecto a la solicitud de medida provisional invocada por la parte accionante, tendiente a que el Juez Constitucional suspenda de manera inmediata la ejecución de la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028"; se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que establece las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá



ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Conforme a lo anterior, una vez analizadas las circunstancias particulares que rodean la presente acción de tutela, el despacho considera que en esta oportunidad no procede la medida provisional invocada por el accionante, dado que no se evidencia el carácter de urgente y necesaria de la misma, que amerite un pronunciamiento previo por parte de este juzgado, máxime, cuando lo pretendido por la parte actora, podría desconocer el derecho prevalente de las personas que por merito ganaron la prueba de conocimientos o fueron admitidos dentro del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar en lo que resta del periodo constitucional 2024 – 2028.

Sumado a ello, se observa que lo allí requerido hace parte integral del objeto de litigio de esta acción constitucional, por ende, requiere del trámite procesal correspondiente, junto al respectivo debate probatorio que permita a esta Judicatura resolver de fondo el asunto puesto a su disposición.

7. Comuníquese a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.”

Anexo a la presente, link de acceso al expediente digital.

Atentamente,


MARBY DAYANN QUINTERO MERCADO
Sustanciadora

RADICADO. 20001 40 88 003 2024 00139 FOLIO 139 L9

Carrera 14 N°14 – 100 Cuarto Piso, Palacio de Justicia, Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co